

Intervención del diputado Moisés Reyes Sandoval, con la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “c” del cuarto punto del Orden del Día, es concede el uso de la palabra al diputado Moisés Reyes Sandoval, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Moisés Reyes Sandoval:

Con su permiso, señora presidente.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

El suscrito Diputado Moisés Reyes Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de la Sexagésima Segunda

Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y apruebe la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, establece que la Seguridad pública, es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma.

La Ley General de Sistema de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública, para su funcionamiento y operación cuenta con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública. La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 24 de agosto de 2018,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 1 Diciembre 2020

misma que tiene por objeto: “Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y Establecer las competencias, bases de coordinación y colaboración entre el Estado de Guerrero, la Federación, las entidades federativas, los municipios, así como todas las instituciones, incluidos los órganos auxiliares, que por las actividades que realizan, contribuyan a los fines y el desarrollo de la seguridad pública.

Estos particulares que prestan los servicios de seguridad privada, previo cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación aplicable se encuentra regulado en la Ley Número 777 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en un Capítulo especial, dentro del Título Noveno denominado “Servicios Auxiliares de la Seguridad Pública”, Capítulo VI “De los Servicios de Seguridad Privada”, sin embargo, no contempla un registro de las empresas prestadoras de este

servicio, lo cual es sumamente importante a fin de que exista la certeza y confianza por quienes las van a contratar, de que efectivamente, al darles el registro, son empresas legalmente establecidas y que están facultadas para prestar el servicio que ofertan.

Lo anterior, en virtud de que La Ley Federal de Seguridad Privada, publicada el 6 de julio de 2006, con reformas del 17 de octubre de 2011, establece un registro Nacional de Empresas, personal y Equipo de Seguridad privada, y también contempla en el segundo párrafo del artículo 1, la premisa de que los servicios de seguridad privada que se presten sólo dentro del territorio de una entidad federativa, estarán regulados como lo establezcan las leyes locales correspondientes, de ahí que las entidades federativas, deben regular los aspectos necesarios e importantes en la materia de seguridad privada.

De acuerdo a datos obtenidos en el Portal Oficial del Instituto Nacional de

Estadística y Geografía, a nivel Nacional, en el año 2015, había 62 empresas, sin embargo, han pasado cinco años más, en los que seguramente existe un incremento de apertura de empresas que prestan estos servicios de seguridad privada.

Hoy en día la seguridad privada es un servicio importante, toda vez que son contratados principalmente en fraccionamientos privados, áreas públicas, supermercados, centros comerciales, tiendas de autoservicio, entre otros, incluso en pequeños negocios, sin embargo, estas contrataciones deben ser con empresas que se encuentran debidamente registradas ante la instancia competente, a fin de garantizar que la empresa y los elementos que se contratan cuentan con todos los requerimientos establecidos en la Ley de la materia.

Es por ello que es importante que la Ley que regula estos servicios, contemple con claridad los criterios normativos necesarios, que permitan dar transparencia de quienes son las

empresas particulares o personas físicas o morales autorizadas conforme lo establece la Ley, que ofrecen estos servicios de seguridad privada, ya sea para la protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, interior y exterior; instalación, operación de sistemas y equipo de seguridad; o en su caso, también para aportar datos para la investigación de delitos, y apoyar en caso de siniestros y desastres, en su carácter de auxiliares en la función de seguridad pública.

Toda vez que, al no existir claridad o determinadas lagunas en la ley que los regula, esta industria, propicia la existencia de empresas informales que actúan al margen de la ley, es decir, un día nace una empresa incluso nacen al margen de gobiernos municipales o estatales, mismo que hoy en día debe combatirse, sin embargo, también existen empresas formales y que trabajan para tener un crecimiento de forma correcta y profesional. Las empresas que

laboran fuera del margen de la ley están siendo contratadas por particulares, condominios y por algunas empresas pequeñas que buscan abatir costos y encuentra un nicho en aquellas que ofertan precios bajos y servicios de mala calidad.

Por otro lado, es importante destacar, que a pesar de que la Ley Número 777 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, entró en vigor el 24 de agosto de 2018, no se ha dado cumplimiento al Transitorio Tercero, el cual establece que: “Una vez que entre en vigor la presente Ley, en un término de 180 días se expedirá el reglamento de la presente Ley”, sin embargo, este término ya está vencido, y es impostergable que se emita el Reglamento de la Ley, a fin de que se establezcan los aspectos específicos que regulan la materia de seguridad pública y sobre todo la seguridad privada, debidamente armonizados con lo que se establece en la citada ley.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65,

fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 777 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el Capítulo VI Bis, denominado “Del Registro Estatal de Empresas y del Personal de Servicios de Seguridad Privada”, integrado por los artículos 182 Bis 1, 182 Bis 2, 182 Bis 3, 182 Bis 4, 182 Bis 5, 182 Bis 6, 182 Bis 7, 182 Bis 8, 182 Bis 9, 182 Bis 10 y el Capítulo VI Bis 2, denominado “Del Padrón de Empresas de Servicios de Seguridad Privada”, integrado por los artículos 182 Bis 8, 182 Bis 9 y 182 Bis 10 al Título Noveno de la Ley

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 1 Diciembre 2020

Número 777 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Dicha iniciativa incluye régimen transitorio.

Atentamente

Dip. Moisés Reyes Sandoval
Integrante del Grupo Parlamentario
de Morena

Es cuanto, señora presidenta.

Muchas gracias.

Versión Íntegra

**INICIATIVA DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LA LEY
NÚMERO 777 DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

El suscrito diputado Moisés Reyes Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y apruebe la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, establece que la Seguridad pública, es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma.

La Ley General de Sistema de Seguridad Pública, reglamentaria del

artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública, para su funcionamiento y operación cuenta con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública. La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 1 Diciembre 2020

Estado, el 24 de agosto de 2018, misma que tiene por objeto: “Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y Establecer las competencias, bases de coordinación y colaboración entre el Estado de Guerrero, la Federación, las entidades federativas, los municipios, así como todas las instituciones, incluidos los órganos auxiliares, que por las actividades que realizan, contribuyan a los fines y el desarrollo de la seguridad pública.

De igual forma, la mencionada Ley, contempla diversos elementos relacionados con la seguridad pública en el Estado de Guerrero, mismos que conforman el Sistema de Seguridad Pública, tal es el caso, de las personas físicas o morales, prestadores de los servicios de seguridad privada y todos aquellos que realicen funciones relacionadas con la seguridad pública, a los que contempla como auxiliares de la seguridad pública, quedando sujetos

a los principios de actuación previstos en la

presente Ley y en los términos y modalidades que se señalen en el reglamento que al efecto se expida; debiendo coadyuvar en situaciones de urgencia y desastre, cuando así se les requiera por las autoridades de seguridad pública estatal o municipal.

Estos particulares que prestan los servicios de seguridad privada, previo cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación aplicable se encuentra regulado en la Ley Número 777 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en un Capítulo especial, dentro del Título Noveno denominado “Servicios Auxiliares de la Seguridad Pública”, Capítulo VI “De los Servicios de Seguridad Privada”, sin embargo, no contempla un registro de las empresas prestadoras de este servicio, lo cual es sumamente importante a fin de que exista la certeza y confianza por quienes las van a contratar, de que efectivamente, al darles el registro,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 1 Diciembre 2020

son empresas legalmente establecidas y que están facultadas para prestar el servicio que ofertan.

Lo anterior, en virtud de que La Ley Federal de Seguridad Privada, publicada el 6 de julio de 2006, con reformas del 17 de octubre de 2011, establece un registro Nacional de Empresas, personal y Equipo de Seguridad privada, y también contempla en el segundo párrafo del artículo 1, la premisa de que los servicios de seguridad privada que se presten solo dentro del territorio de una entidad federativa, estarán regulados como lo establezcan las leyes locales correspondientes, de ahí que las entidades federativas, deben regular los aspectos necesarios e importantes en la materia de seguridad privada.

De acuerdo a datos obtenidos en el Portal Oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,¹ a nivel Nacional, en el año 2015, había 62 empresas, sin embargo, han pasado

cinco años más, en los que seguramente existe un incremento de apertura de empresas que prestan estos servicios de seguridad privada..

Hoy en día la seguridad privada es un servicio importante, toda vez que son contratados principalmente en fraccionamientos privados, áreas públicas, supermercados, centros comerciales, tiendas de autoservicio, entre otros, sin embargo, estas contrataciones deben ser con empresas que se encuentran debidamente registradas ante la instancia competente, a fin de garantizar que la empresa y los elementos que se contratan cuentan con todos los requerimientos establecidos en la Ley de la materia.

Es por ello que es importante que la Ley que regula estos servicios, contemple con claridad los criterios normativos necesarios, que permitan dar transparencia de quienes son las empresas particulares o personas físicas o morales autorizadas conforme lo establece la Ley, que ofrezcan estos servicios de seguridad

¹

negi.org.mx/app/buscador/default.html?q=servicios+de+seguridad+privada#tabMCcollapse-Indicadores

privada, ya sea para la protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, interior y exterior; instalación, operación de sistemas y equipo de seguridad; o en su caso, también para aportar datos para la investigación de delitos, y apoyar en caso de siniestros y desastres, en su carácter de auxiliares en la función de seguridad pública.

Toda vez que, al no existir claridad o determinadas lagunas en la ley que los regula, esta industria, propicia la existencia de empresas informales que actúan al margen de la ley, mismo que hoy en día debe combatirse, sin embargo, también existen empresas formales y que trabajan para tener un crecimiento de forma correcta y profesional. Las empresas que laboran fuera del margen de la ley están siendo contratadas por particulares, condominios y por algunas empresas pequeñas que buscan abatir costos y encuentra un nicho en aquellas que

ofertan precios bajos y servicios de mala calidad, pero con un alto riesgo.

Lo anterior, en virtud de que en la Ley Número 777 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se establece un Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sin embargo, no contempla un Registro Estatal de Empresas Particulares o Personas Físicas o Morales, que hayan cumplido previamente con los requisitos que establece la Ley, para instituirse como tal, a fin de que se brinde a la ciudadanía o a las personas físicas o morales que van a contratar estos servicios la información necesaria para brindar certeza, seguridad y confianza en los servicios que contratan.

La seguridad privada en los próximos años puede lograr avances importantes, sin embargo, se deben de establecer todos los criterios para que quienes contraten estos servicios estén completamente seguros, ya que el papel natural de la seguridad privada es una opción para elevar los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 1 Diciembre 2020

niveles de seguridad preventiva no reactiva, motivo por el cual considero importante la presente iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Pública vigente, con el objetivo de que se contemple un capítulo especial, que establezca un Registro Estatal de Empresas y del Personal de Servicios de Seguridad Privada, así como el padrón correspondiente.

Por otro lado, es importante destacar, que a pesar de que la Ley Número 777 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, entró en vigor el 24 de agosto de 2018, no se ha dado cumplimiento al Transitorio Tercero, el cual establece que: *“Una vez que entre en vigor la presente Ley, en un término de 180 días se expedirá el reglamento de la presente Ley”*, sin embargo, este término ya está vencido, y es impostergable que se emita el Reglamento de la Ley, a fin de que se establezcan los aspectos específicos que regulan la materia de seguridad pública y sobre todo la seguridad privada, debidamente

armonizados con lo que se establece en la citada ley.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 777 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el Capítulo VI Bis, denominado “Del Registro Estatal de Empresas y del Personal de Servicios de Seguridad Privada”, integrado por los artículos 182 Bis 1, 182 Bis 2, 182 Bis 3, 182 Bis 4, 182 Bis 5, 182 Bis 6, 182 Bis 7, 182 Bis 8, 182 Bis 9, 182 Bis 10 y el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 1 Diciembre 2020

Capítulo VI Bis 2, denominado “Del Padrón de Empresas de Servicios de Seguridad Privada”, integrado por los artículos 182 Bis 8, 182 Bis 9 y 182 Bis 10 al Título Noveno de la Ley Número 777 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI BIS

Del Registro Estatal de Empresas y del Personal de Servicios de Seguridad Privada

Artículo 182 Bis 1. La Secretaría implementará y mantendrá actualizado un Registro Estatal con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios, su personal, armamento y equipo, mismo que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por un banco de datos suministrado por el prestador de servicios y las autoridades competentes de las entidades federativas y los municipios.

Artículo 182 Bis 2. Para la debida integración del Registro, la Secretaría, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebrará convenios de coordinación con los gobiernos estatales y de la Ciudad de México, a fin de que estos últimos remitan la información correspondiente a cada uno de los prestadores de servicios autorizados en su ámbito territorial, misma que podrá ser consultada por las autoridades locales correspondientes.

Artículo 182 Bis 3. La Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada tendrá encomendado el desempeño del Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, siendo responsable de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de la información inscrita en éste, de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en la presente Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Guerrero en vigor.

Artículo 182 Bis 4. De toda información, registro, folio o certificación que proporcione el Registro, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante de pago de derechos que por ese concepto realice el interesado, de acuerdo a lo que disponga la legislación aplicable.

Artículo 182 Bis 5. El Registro deberá contemplar los apartados siguientes:

I. La identificación de la autorización, revalidación o modificación de la autorización para prestar los servicios, o del trámite administrativo que se haya desechado, sobreseído, negado, revocado, suspendido o cancelado por parte de la Dirección General;

II. La identificación de la autorización, revalidación, modificación o cualquier otro acto administrativo similar por el que se permita prestar el servicio de seguridad privada, o en su caso, del

trámite desechado, sobreseído, negado, revocado, suspendido o cancelado por las autoridades competentes de las entidades federativas;

III. Los datos generales del prestador de servicio;

IV. La ubicación de su oficina matriz y sucursales;

V. Las modalidades del servicio y ámbito territorial;

VI. Representantes legales;

VII. Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;

VIII. Opiniones sobre las consultas del prestador de servicios, respecto de la justificación para que sus elementos puedan portar armas de fuego en el desempeño del servicio, otorgadas, modificadas, en trámite, y desechadas o negadas;

IX. Los datos del personal directivo y administrativo;

X. Identificación del personal operativo, debiendo incluir sus datos generales; información para su plena identificación y localización; antecedentes laborales; altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron; equipo y armamento asignado; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;

XI. Armamento, vehículos y equipo, incluyendo los cambios en los inventarios correspondientes y demás medios relacionados con los servicios de seguridad privada, y

XII. Los demás actos y constancias que prevea esta Ley y su Reglamento.

Artículo 182 Bis 6 Para efectos del Registro, el prestador de servicios, estará obligado a informar, dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, sobre la situación y actualizaciones relativas a cada uno de los rubros contemplados en el artículo que antecede.

Artículo 187 Bis 7. El Registro proporcionará información de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental o a petición de autoridad competente.

CAPÍTULO VII BIS

Del Padrón de Empresas de Servicios de Seguridad Privada

Artículo 182 Bis 8. La Secretaría, a través de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, llevará un Padrón de Empresas de Servicios de Seguridad Privada, y fijará los criterios y procedimientos para clasificarlas de acuerdo al

servicio de seguridad privada que proporcionen.

Solo se podrá celebrar contrato de servicio de seguridad privada con las personas inscritas en el padrón, cuyo registro esté vigente.

ARTICULO 182 Bis 9. Las empresas interesadas en inscribirse en el Padrón de Empresas y Servicios de Seguridad Privada, deberán solicitarlo por escrito a la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, debiendo cumplir con los requisitos y la documentación que para tal efecto se establezca en el reglamento.

ARTICULO 182 Bis 10. El registro en el padrón tendrá vigencia indefinida, siempre y cuando se cumpla con la obligación de refrendarlo anualmente y no se incurra en alguna de las causas de suspensión o cancelación. La Secretaría podrá verificar, en cualquier tiempo, la información que las empresas hubiesen aportado para la obtención de su registro

TRANSITORIOS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales y legales procedentes.

Tercero. En un término de 180 días El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el reglamento de la presente Ley.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
a 20 de Noviembre de 2020.

Atentamente

Diputado Moisés Reyes Sandoval
Integrante del Grupo Parlamentario
de Morena.